

# Tributos y presupuestos

Joaquín Álvarez Martínez  
Ismael Jiménez Compaired

## I. LEGISLACIÓN

Dentro del apartado correspondiente a las novedades normativas referentes a la Comunidad Autónoma de Aragón, las normas que afectan a la materia aquí examinada –y que, por ello, deben ser objeto de comentario en las páginas sucesivas– son las tres siguientes: la Ley 11/2010, de 29 de diciembre, de Presupuestos para el año 2011 (BOA núm. 255, de 31 de diciembre); la Resolución de 29 de abril de 2011, del Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, por la que se dispone la publicación en el BOA del Programa de fiscalización para el año 2011 de la Institución (BOA núm. 95, de 17 de mayo); y, por último, la Resolución de 20 de julio de 2011, del Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, por la que se publica la Instrucción 1/2011, de 28 de abril, relativa al formato de la cuenta general de las Entidades locales en soporte informático y al procedimiento telemático para su rendición (BOA núm. 148, de 28 de julio).

### 1. Ley 11/2010, de 29 de diciembre, de Presupuestos para el año 2011 (BOA núm. 255, de 31 de diciembre)

Los preceptos de dicha Ley relativos a la financiación de las Entidades locales aparecen regulados, en lo básico, en el Título Quinto de la misma.

En este sentido, el art. 32 de la citada Ley recoge los criterios de gestión del Fondo Local de Aragón, el cual se encuentra constituido por el conjunto

de transferencias destinadas a las Entidades Locales de Aragón que se incluyen en los Presupuestos de dicha Comunidad como apoyo al desarrollo y gestión de las diversas actividades competencia de aquéllas. El desglose de la cuantía y destino de las referidas transferencias se recoge en el Anexo I de la propia Ley de Presupuestos.

Junto a lo anterior, se prevé la posibilidad de que el Gobierno de Aragón pueda establecer concretas líneas de subvención del mencionado Fondo Local dirigidas a financiar el mantenimiento de actuaciones o servicios que sean de competencia compartida entre la Comunidad Autónoma de Aragón y sus Entidades locales.

Por lo demás, y como viene siendo habitual, se establece el deber del Gobierno Autonómico de informar trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y el destino específico de los créditos incluidos en el susodicho Fondo.

Por otro lado, el art. 33 de la Ley de Presupuestos hace referencia a los Programas de Apoyo a la Administración local y de Política territorial, los cuales aparecen asimismo recogidos en el Anexo I de la referida Ley. Dichos programas incluyen un conjunto de dotaciones económicas que persiguen, como objetivo prioritario, la vertebración social y territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

Junto a las anteriores previsiones, y ya en sede de Disposiciones adicionales, resultan destacables las siguientes previsiones: así, la Disposición adicional 15ª contempla la posibilidad de que las Corporaciones locales puedan suscribir con el Gobierno de Aragón convenios de colaboración para la prestación de servicios sociales, en cuyo caso se prevé la realización de las respectivas transferencias corrientes a las referidas Entidades locales. Por su parte, la disposición adicional 18ª regula las normas de gestión de la sección presupuestaria relativa a las Administraciones comarcales.

Por último, debe ponerse de relieve que es la Disposición Adicional 20ª de la Ley de Presupuestos la que procede a establecer los componentes fijos de la tarifa y el tipo del Canon de Saneamiento aplicable. A este respecto, dicha Disposición procede a distinguir entre la tarifa general de aquel tributo y la tarifa específica aplicable al Municipio de Zaragoza, siendo esta última inferior a la general en atención al esfuerzo inversor realizado por dicho Ayuntamiento en la construcción de infraestructuras de saneamiento y depuración, estableciéndose, además, una bonificación del 100% del citado canon durante el ejercicio de 2011 para los usos domésticos e industriales que tengan lugar en dicho Municipio.

## **2. Resolución de 29 de abril de 2011, del Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, por la que se dispone la publicación en el BOA del Programa de fiscalización para el año 2011 de la Institución (BOA núm. 95, de 17 de mayo)**

El mencionado Programa de fiscalización prevé, dentro de las actuaciones fiscalizadoras a desarrollar por la Cámara de Cuentas Aragonesa, la revisión de las Cuentas Generales de todas las Entidades integrantes del Sector Público Local de Aragón (en especial, las de las principales Administraciones Locales Aragonesas).

A estos efectos, se prevé que dicha fiscalización incluya las siguientes materias: a) la contratación pública; b) el cumplimiento del plazo de pago de las obligaciones reconocidas (de acuerdo con la normativa aplicable), y c) la elaboración del presupuesto de ingresos y su incidencia en el incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria en el año 2010.

## **3. Resolución de 20 de julio de 2011, del Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, por la que se publica la Instrucción 1/2011, de 28 de abril, relativa al formato de la cuenta general de las Entidades locales en soporte informático y al procedimiento telemático para su rendición (BOA núm. 148, de 28 de julio)**

La presente Resolución trata de facilitar la rendición de cuentas en un acto único que permita cumplir este trámite tanto con el Tribunal de Cuentas de España como con la Cámara Aragonesa, y todo ello a través de una plataforma telemática. A estos efectos, se prevé que las cuentas rendidas de conformidad con lo dispuesto en esta instrucción se considerarán también rendidas ante el Tribunal de Cuentas.

## **II. JURISPRUDENCIA**

El comentario de jurisprudencia se centra en la doctrina de jueces y tribunales aragoneses, aunque se extiende también a la de tribunales de ámbito nacional en tanto en cuanto el asunto debatido recaiga sobre entidades locales aragonesas.

### **1. Tribunal Supremo**

Las dos sentencias del Alto Tribunal que se comentan se refieren a tasas por prestación de servicios y a utilización, en el ámbito local, del mecanismo de compensación de deudas tributarias.

### A. *Tasas por prestación de servicios*

La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2010 (NR 4429/2009) declara ajustadas a derecho las cuantías de la tasa por abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Zaragoza.

Más en concreto, el problema debatido en la referida sentencia tiene su origen en el recurso planteado frente a dichas cuantías por parte de colectivos de familias numerosas por entender estos últimos que, en la medida en que dichas tasas introducían un componente elemento de progresividad, se estaba gravando en mayor medida los consumos más elevados, resultando por ello discriminados negativamente.

En relación a esta cuestión, ha de recordarse que otras demandas similares obtuvieron una respuesta favorable en sede judicial, habiéndose estimado los recursos interpuestos en este sentido. No obstante, ello determinó algunas correcciones en el planteamiento inicial a la hora de configurar las referidas tasas, circunstancia ésta que, si bien no impidió a las mencionadas asociaciones interponer nuevos recursos contra ordenanzas posteriores, ha provocado que los mismos hayan sido desestimados de modo reiterado.

### B. *Extinción de deudas tributarias de las Diputaciones Provinciales por compensación*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2010 (RJ R2011/288), desestima el recurso de casación en interés de ley interpuesto por la Diputación Provincial de Huesca contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que, a su vez, desestimó la posibilidad de llevar a cabo la compensación solicitada por aquélla en el supuesto examinado por ambos pronunciamientos.

A este respecto, el Tribunal Supremo –siguiendo las tesis mantenidas por el TSJ de Aragón– sostiene que resulta imposible admitir la compensación pretendida por la Diputación Provincial de Huesca de compensar una deuda mantenida con la Diputación General de Aragón con los créditos derivados de la recaudación de los tributos locales de ciertos municipios que habían delegado la gestión recaudatoria en la referida Diputación Provincial.

En concreto, el Alto Tribunal recuerda, de conformidad con las normas previstas para la compensación en el Código Civil, que la reciprocidad exigible en toda compensación comporta, necesariamente, que los dos sujetos sean deudores y acreedores el uno del otro, y que ello lo sea por derecho propio, circunstancia ésta que no concurre en el supuesto enjuiciado, en la cual la Diputación Provincial se limita a asumir, por cuenta ajena, la gestión recaudatoria de los tributos municipales, siendo los respectivos Municipios los

auténticos titulares de los créditos tributarios derivados de los tributos municipales.

## 2. Tribunal Superior de Justicia de Aragón

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, los comentarios de las sentencias que aparecen recogidas a continuación se ordenan en función de las pautas siguientes: primero, tasas por servicios o actividades; segundo, tasas por utilización del dominio público; tercero, impuestos; cuarto, cuestiones propias de la imposición y ordenación y la aplicación de tributos; y, quinto, otros aspectos de la hacienda pública local.

### A. *Tasas por prestación de servicios*

Como es sabido, los tributos locales pueden responder a una de las tres siguientes modalidades: tasas, contribuciones especiales e impuestos. A este respecto, y en lo que concierne a las primeras, las mismas pueden ser exaccionadas por un doble motivo: a) aquellas que son exigidas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades y b) aquellas otras que se corresponden con la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Y es en el primero de los casos citados en el que se enmarca la Sentencia del TSJ de Aragón de 29 de marzo de 2010 (NR 86/2010), la cual trata de la tasa por prestación del servicio de basuras del Ayuntamiento de Zaragoza.

A este respecto, los recurrentes efectuaban una serie de consideraciones en relación con la competencia o no municipal para la realización de la actividad sobre ciertos residuos que no eran, propiamente, los residuos urbanos típicos. Junto a ello, se alegaba la ilegalidad de la Ordenanza por la incapacidad de la tasa de sostener completamente el coste del servicio, dado que tenía que aplicarse con rigor el principio de quien contamina paga. Ambas alegaciones son rebatidas por el referido Tribunal, siendo desestimado el recurso interpuesto.

### B. *Tasas por utilización del dominio público local*

En cuanto a la exigencia de tasas por la utilización del dominio público local, son diversas las sentencias que el TSJ de Aragón ha dictado en materia de utilización del dominio público en lo que concierne a empresas de telefonía móvil. Se trata, en concreto, de las sentencias de 3 de febrero de 2010, Telefónica Móviles contra el Ayuntamiento de Peralta de Alcofea (NR 95/2008); tres de 8 de febrero de 2010: Orange contra el Ayuntamiento de Pedrola (NR 236/2008); Orange contra el Ayuntamiento de Berbegal (NR 101/

2008) y Telefónica Móviles contra el Ayuntamiento de Pedrola (NR 320/2008); de 24 de febrero de 2010, Orange contra el Ayuntamiento de Zaragoza (NR 37/2009) y de 5 de mayo de 2010 (Vodafone contra el Ayuntamiento de Berbegal).

A estos efectos, debe recordarse que el TRLHL fija, como alternativa para la cuantificación de las tasas por utilización del dominio público –que, en principio, vendría dada por el beneficio reportado al usuario del dominio público–, el empleo de un porcentaje de los ingresos territorializados de la empresa, sistema éste de cuantificación “especial” que sólo resulta de aplicación si se cumplen determinados presupuestos legales (se refiere a empresas suministradoras de servicios de interés general).

Siendo esto así, el Tribunal Supremo ha venido admitiendo que los operadores de telefonía móvil quedasen sometidos a tasas por utilización del dominio público, si bien advirtiéndoles que no les podía ser de aplicación el sistema especial de cuantificación al 1,5 % de los ingresos, previsto para otras empresas suministradoras. Pese a ello, muchas Ordenanzas Fiscales han venido aprobando tasas por utilización del dominio público sobre empresas de telefonía móvil calculando su cuota en función de los ingresos en el territorio municipal de estas empresas, consiguiendo, de esta manera, un efecto económico similar al prohibido por el TRLHL.

Como consecuencia de ello, las empresas han venido recurriendo Ordenanzas y liquidaciones ante el Tribunal arriba citado, habiéndose dictado, en todos los casos, un fallo estimatorio, por considerarse que este formato de cuantificación no responde al previsto en la normativa estatal, el cual atiende al valor de mercado de la ocupación demanial.

Junto a la cuestión precedente, otro tema de interés en lo que concierne al apartado ahora examinado es el relativo a las tasas por instalación de vallas publicitarias visibles desde el dominio público. De ello se ocupa la sentencia del TSJ de Aragón de 5 de septiembre de 2011 (NR 36/2004).

Se trata de un tema polémico y que ha sido ya examinado por diferentes TSJ, algunos de los cuales vinieron a plantear cuestiones de inconstitucionalidad acerca de la previsión contenida a este respecto, en su momento, en el TRLHL, habiéndose pronunciado sobre ello el TC su sentencia 73/2011, de 19 mayo.

Evidentemente, la exigencia de la tasa en la situación ahora expuesta resultaba carente de sentido, en la medida en que el hecho imponible de la tasa precisa de un presupuesto básico –la ocupación de un bien demanial– que aquí no existía. La cuestión resuelta por el Tribunal Constitucional tenía, no obstante, que vincularse con algún precepto de la Constitución o de su blo-

que presuntamente vulnerado, y esto es lo que hizo en cuanto a los arts. 31.1, 133.1 y 133.2 de la Constitución Española. En concreto, para dicho Tribunal, no pudiendo hablarse en realidad de una tasa, la verdadera naturaleza de la prestación es la de impuesto, en cuyo caso se observa una notable falta de precisión del hecho imponible que determina el incumplimiento de las exigencias del principio de reserva de ley.

Partiendo de la proclamación de inconstitucionalidad realizada por el TC, el TSJ de Aragón procedió a estimar el recurso interpuesto contra las liquidaciones giradas en concepto de dicha tasa, la cual, por otra parte, ha desaparecido del elenco de situaciones que contempla el TRLHL como susceptibles de integrar dicha figura tributaria.

### C. *Impuestos*

Son cinco los impuestos previstos por el TRLHL: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI); el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE); el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. De entre todos ellos, centraremos nuestro comentario en los dos primeros y los dos últimos impuestos citados.

#### a) *Impuesto sobre Bienes Inmuebles*

En materia del impuesto arriba referido debe comentarse, en primer lugar, la sentencia del TSJ de Aragón de 9 de febrero de 2011 (NR 139/2010), la cual desestima la pretensión del sindicato de riegos de una comunidad de regantes en el sentido de ser acreedor a la exención en el IBI en relación a determinadas fincas de las cuales se alegaba que eran caminos de servicio público, invocando la aplicación de la exención para caminos de aprovechamiento público y gratuito.

A fin de resolver la demanda planteada el Tribunal comprueba que las parcelas cuya naturaleza se cuestionaba ostentaban la condición de suelo urbano, circunstancia que no fue desacreditada por la entidad recurrente, circunstancia ésta que impidió que prosperase su reclamación.

Por su parte, debe hacerse también referencia a la sentencia del TSJ de 23 de junio de 2010 (NR 148/2009), la cual desestima el recurso interpuesto por AENA contra las liquidaciones tributarias por IBI giradas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

En el supuesto enjuiciado, el recurso se fundaba en vicios achacables a la Ponencia de Valores, la cual había sido ya recurrida a través de la correspondiente vía de revisión. Siendo esto así, el mencionado Tribunal advierte que los motivos de impugnación que se alegan no resultan oponibles contra

las liquidaciones impugnadas, sin perjuicio de que si se estimase el recurso dirigido frente al propio valor catastral, ello obligaría a modificar de oficio, y en todo caso –esto es, aunque aquéllas no se hubiesen impugnado– las liquidaciones derivadas del referido valor.

#### b) *Impuesto sobre Actividades Económicas*

La sentencia del TSJ de Aragón de 17 de febrero de 2010 (NR 314/2008) aborda la problemática de cuál es el concreto epígrafe del IAE en el que debe incluirse la actividad realizada por la Sociedad Estatal Correos y Telecomunicaciones por los servicios prestados a la entidad financiera Deutsche Bank.

En relación a esta cuestión, dicho Tribunal confirma la decisión del acto recurrido, que entendía el epígrafe que resultaba de aplicación en el caso enjuiciado era el 849.9 (otros servicios independientes NCOP), y no lo pretendido por la recurrente, que sostenía la improcedencia de tributar en otro epígrafe distinto al 847 (servicios integrales de correos y telecomunicaciones).

A este respecto, el Tribunal fundamenta su decisión en el hecho de que, según la normativa vigente, este grupo 847 comprende la prestación de servicios postales, consistentes en la recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos de correspondencia y envíos postales en todas sus modalidades; los servicios de telegramas, télex, giro postal y telegráfico, así como cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores, inciso este último en el que la parte recurrente fundaba su pretensión. Sin embargo, el TSJ advierte de la compleja actividad que Correos efectuaba como agente del Deutsche Bank, estando apoderado aquél por esta entidad para actuar habitualmente frente a la clientela, en nombre y por cuenta del Banco, en la negociación o formalización de toda una serie de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito, excede ampliamente de lo que pudiera considerarse una actividad de naturaleza análoga a la de giro postal y telegráfico.

#### c) *Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras*

En materia del ICIO debe hacerse referencia a la sentencia de 26 de enero de 2011 (NR 241/2009), en la cual el TSJ de Aragón estima parcialmente el recurso deducido por el Ayuntamiento de Alcañiz contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso que había estimado la pretensión del sujeto pasivo, respecto de una central fotovoltaica.

A este respecto, la sentencia del Juzgado había manifestado que, a la hora de fijar la base imponible, los elementos controvertidos eran componentes ya fabricados, siendo que se había de estar sólo al valor de la obra, prescin-



diendo del valor de la máquina o elementos. El TSJ de Aragón, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en materia de parques eólicos, rechaza este planteamiento, concluyendo que las máquinas y equipos comprendidos en los proyectos necesarios para la captación de energía solar son elementos estables y configuradores de una instalación permanente, de forma que se integran con vocación de permanencia en el conjunto constructivo de un todo, careciendo de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada.

d) *Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*

El pronunciamiento comentado en este epígrafe aparece constituido por la sentencia de 20 de junio de 2011 (NR 151/2007), en la cual el TSJ de Aragón estima el recurso interpuesto por el sujeto pasivo del impuesto por considerar que el adquirente de inmuebles por herencia en concepto de heredero fiduciario lo es en concepto de usufructo y no de plena propiedad.

A fin de llegar a esta conclusión, el Tribunal estima que el heredero fiduciario, en cuanto tal, tiene el deber de conservar el patrimonio en beneficio de los fideicomisarios. Este hecho, unido a la eficacia del principio constitucional de capacidad económica, así como las previsiones establecidas a estos efectos en la normativa del Impuesto sobre Sucesiones, determina la estimación del recurso planteado.

e) *Imposición y ordenación de tributos, aplicación y revisión*

Dentro de este apartado se comenta la Sentencia del Juzgado número 1 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza de 18 de febrero de 2011, la cual aborda la cuestión de los límites a la revisión de liquidaciones tributarias por motivo de lesividad.

En concreto, el Ayuntamiento de Sádaba pretendía la anulación de una liquidación dictada en su momento en concepto de ICIO en concepto de centrales fotovoltaicas a fin de sustituir la misma por otra en la que se incluyera, dentro de la base imponible del referido Impuesto, el importe de los elementos indispensables que forman parte de la instalación de una central fotovoltaica (los cuales no fueron incluidos en la liquidación impugnada).

A este respecto, la citada Sentencia parte de la idea de que, en efecto, se han venido produciendo en los últimos años ciertos cambios de criterio en la jurisprudencia a la hora de cuantificar la base imponible del citado Impuesto. Ahora bien, una vez afirmado lo anterior, dicho pronunciamiento señala, de una parte, que el hecho de que se produzca esa modificación de criterios jurisprudenciales (en este caso, del Tribunal Supremo) no es causa suficiente,

por sí misma, para proceder a anular liquidaciones tributarias firmes en su día, debiendo desplegar sus efectos esa nueva interpretación jurisprudencial únicamente hacia el futuro.

Junto a ello, se indica que resultaría una práctica antisocial y contraria a la buena fe el hecho de que un Ayuntamiento beneficiase en un primer momento, desde el punto de vista tributario, la instalación de parques fotovoltaicos para, con posterioridad y una vez instalados dichos parques, pretender la anulación de las liquidaciones iniciales a los efectos de reclamar una cuantía muy superior.

#### f) *Otros aspectos de la hacienda pública local*

El presente apartado engloba, en lo fundamental, aquellas cuestiones propias de otros ingresos públicos y, sobre todo, aquellos aspectos referidos al presupuesto y gasto público local.

A este respecto, la sentencia del TSJ de Aragón de 28 de enero de 2010 (NR 272/2006) procede a examinar la impugnación efectuada, por parte de una asociación vecinal, del primer presupuesto aprobado por el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego tras su segregación del de Zaragoza.

A tal fin, el colectivo recurrente aducía diferentes argumentos, si bien todos ellos fueron desestimados. Así, y en primer lugar, se reprochaba al Ayuntamiento haber omitido el trámite del informe de la Comisión Especial de Cuenta, alegación ésta respecto de la cual el Tribunal arriba referido señala que dicho informe, preceptivo pero no vinculante, sirve a la función de control, fiscalización y aprobación de las cuentas de la Corporación y puede ser ahí donde tenga su sentido, pero no en la aprobación del Presupuesto.

Por otra parte, se alega, asimismo, que los ingresos previstos son manifiestamente insuficientes para atender el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigible tanto en términos globales como analizando partidas de manera individualizada. En relación a este punto, el TSJ señala que la insuficiencia debe ser manifiesta, circunstancia que no se demuestra, debiendo tenerse en cuenta, además, la falta de antecedentes, al ser el primer Presupuesto de la Corporación.

Por último, y ya en lo tocante a gastos, se pone de manifiesto la ausencia de crédito para la cobertura de ciertos gastos obligatorios, si bien el Tribunal entiende que la prueba aportada no resulta suficiente para valorar los desfases en sentido anulatorio. En particular, recalcan los recurrentes la falta de previsión para los gastos relativos a los servicios a prestar a un determinado colectivo de vecinos localizado geográficamente, lo que es contestado por el Tribunal atendiendo, de una parte, a la circunstancia de que las previsiones

deben hacerse para el municipio en conjunto –y no por zonas– y, de otra, por el hecho de que las edificaciones afectadas se encuentran fuera de ordenación.

### III. DOCUMENTACIÓN

En las Cortes de Aragón se han presentado algunos proyectos de interés para el ámbito que nos ocupa. Se trata, en concreto, del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2012 y del Proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### 1. Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2012

Como es habitual, la materia referente a la financiación de las Entidades locales aparece contemplada en el Título Quinto de la misma. Más en concreto, el art. 32 del referido Proyecto hace mención al Fondo Local de Aragón, siendo el art. 33 del mismo el que contempla los Programas de Apoyo a la Administración local y de Política territorial.

En lo que concierne a las Disposiciones adicionales, debe destacarse por su importancia, lo previsto en la Disposición adicional 8ª, la cual crea el denominado Fondo de Contingencia, previsto para financiar determinadas modificaciones presupuestarias, así como los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito.

Por su parte, la Disposiciones adicionales 14ª y 17ª contemplan, respectivamente, la posibilidad de que las Corporaciones locales puedan suscribir con el Gobierno de Aragón convenios de colaboración para la prestación de servicios sociales y las normas de gestión presupuestaria de la Sección correspondiente a las Administraciones comarcales. En último término, la Disposición adicional 19ª de la Ley de Presupuestos la que procede a establecer los componentes fijos de la tarifa y el tipo del Canon de Saneamiento aplicable.

#### 2. Proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón

Dentro del contenido del presente Proyecto son dos las previsiones que presentan interés en materia tributaria local.

La primera de ellas –recogida en el art. 46 de dicho Proyecto– procede a modificar el apartado cuarto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/2001,

de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón –disposición relativa al Canon de Saneamiento–, la cual pasa a tener la siguiente redacción: “4. La aplicación al Municipio de Zaragoza de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Convenio económico entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el municipio de Zaragoza, que determinará la aportación de Zaragoza a las cargas generales de Aragón, en materia de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración, señalando la cuantía y el procedimiento para su actualización, sin perjuicio de que la aportación definitiva de Zaragoza se fije en el primer semestre del año 2012 para el ejercicio 2013. La aportación anual que el Ayuntamiento de Zaragoza debe satisfacer para el sostenimiento del sistema general de la Ley 6/2001 podrá, en su caso, ser objeto de compensación con importes que la Comunidad Autónoma de Aragón deba ingresar a dicha entidad”.

Por su parte, la segunda de tales previsiones aparece contenida en la Disposición final cuarta del referido Proyecto de Ley, en virtud de la cual se encomienda al Gobierno de Aragón el mandato de articular, en el plazo máximo de seis meses, las medidas y modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de reestructurar la distribución y composición del Fondo Local de Aragón para adecuarlo a las necesidades de los municipios y comarcas en la actual coyuntura económica y social.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- SIMÓN ACOSTA, E. / VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, A. (2011): *Curso de Hacienda Local*, Thomson/Aranzadi.
- DE MIGUEL ARIAS, S. (2011): «Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2011. La austeridad del gasto público en tiempos de crisis económica», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 38.